



Resolución Directoral Regional

Nº 552-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 DIC 2022

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 26-2022-ST-PAD, el Informe N° 26-2022-ST-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 17 noviembre del 2022 y el Informe Legal N° 109-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de diciembre del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memo Múltiple N° 166-2019-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de diciembre del 2019, el Director Regional de Agricultura Tacna, solicita al Director de la Oficina de Administración y al Director de la Agencia Agraria Jorge Basadre, se sirvan remitir de manera urgente, información respecto a los hechos ocurridos el día viernes 20 de diciembre del 2019, respecto a la camioneta de Placa EGM-140 de la Agencia Agraria Jorge Basadre.

Que, mediante Informe N° 28-2019-EMSA-ULOG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de diciembre del 2019, el Responsable de Equipo Mecánico y Servicios Auxiliares, informa al Jefe de la Unidad de Logística, que la camioneta de marca Mitsubishi de placa EGM-140, se encuentra internada en el Centro de servicios, así mismo el personal mecánico deberá presentar un informe del estado en que se encontró dicha camioneta adjuntando vistas fotográficas.

Que, mediante Informe N° 004-2019-AAJB-EACH-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de diciembre del 2019, el Director de la Agencia Agraria Jorge Basadre, hace de conocimiento al Director Regional de Agricultura Tacna, sobre lo ocurrido el día 20 de diciembre del 2019, en relación a la camioneta de placa EGM-140 en el trayecto de Locumba a Tacna, en mérito al Memorando N° 014-2019-AAJB-DRA.T/GOB.REG.TACNA de la misma fecha, por el que se solicita informar con carácter de muy urgente, de manera detallada el suceso en mención.

Que, mediante Informe de Camioneta, de fecha 26 de diciembre del 2019, el Mecánico de la DRAT, informa al encargado de EMSA, sobre el traslado de la unidad de placa EGM-140 de la carretera Panamericana altura del km 122.5 de la provincia de Jorge Basadre al centro del servicio cochera de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en razón a haber tomado conocimiento de un accidente de tránsito en la carretera Panamericana.

Que, mediante Informe N° 44-2019-AAJB-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de diciembre del 2019, el servidor Nicasio Mamani Coronado, presenta al Director de la Agencia Agraria Jorge Basadre, el Informe correspondiente de la ocurrencia del vehículo de placa EGM-140, adjuntado la Citación Policial, Acta de recepción de denuncia verbal, Copia de solicitud de movilidad y Copia de memorando de línea de mando.

Que, mediante Informe N° 05-2019-AAJB-EACH/DRA.TACNA/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de diciembre del 2019, el Director de la Agencia Agraria Jorge Basadre, hace de conocimiento al Director Regional de Agricultura Tacna, sobre los hechos ocurridos, precisando que el señor Nicasio Fortunato Mamani Coronado, no tenía autorización para trasladar la camioneta el día 20 de diciembre del 2019, fecha en que se produjo el accidente.

Que, mediante Memorando N° 77-2019-ULOG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de diciembre del 2019, el Jefe de la Unidad de Logística solicita al Responsable de Equipo Mecánico y Servicios Auxiliares, remita informe detallado sobre el incidente ocurrido el día viernes 20 de diciembre



Resolución Directoral Regional

Nº 552-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 DIC 2022

del 2019, en horas de la mañana, debiendo ser acompañado con el Informe del Mecánico y documentos originados en razón al incidente, en mérito al Memorando N° 142-2019-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, Memo Múltiple N° 166-2019-DRAT/GOB.REG.TACNA e Informe N° 028-2019—EMSA-ULOG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA.

Que, mediante Informe N° 029-2019-SSEM-ULOG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de diciembre del 2019, el Responsable de Equipo Mecánico y Servicios Auxiliares, informa al Jefe de la Unidad de Logística, que el vehículo se encuentra internado en el Centro de Servicios, en el mismo estado en que fue trasladado desde el lugar de los hechos, no habiéndose realizado ningún trabajo de reparación, así mismo remite copia de la Inspección Técnica Vehicular, solicitud de movilidad de la salida del vehículo, brevete del conductor, copia del SOAT y copia de la tarjeta de propiedad.

Que, mediante Informe N° 26-2019-ULG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de diciembre del 2019, el Jefe de la Unidad de Logística comunica al Director de la Oficina de Administración, que es de la opinión se debe proceder a la investigación y deslinde de responsabilidades mediante el órgano competente, toda vez que cada órgano desconcentrado en este caso la Agencia Agraria Jorge Basadre, son responsables de su operación, seguridad y custodia una vez retirada la maquinaria del centro de servicios (cochera).

Que, mediante documento de registro N° 077-2020 de fecha 06 de enero del 2020, el señor Nicasio Mamani Coronado, presenta la Carta N° 001-NMC, por la cual solicita al Director Regional de Agricultura, autorización para el traslado y arreglo del vehículo de placa EGM-140, marca Mitsubishi, de la cochera de la Dirección Regional de Agricultura al taller Mitsubishi en la Av. Pinto, adjuntando la proforma.

Que, mediante Informe N° 001-2020-SSEM-ULOG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de enero del 2020, el Responsable de Equipo Mecánico y Servicios Auxiliares, informa al Jefe de la Unidad de Logística a cerca del traslado para trabajos de reparación de la camioneta de placa EGM-140, asignada a la Agencia Agraria Jorge Basadre, que es de la opinión que el servidor Nicasio Mamani Coronado, firme un acta de compromiso con la institución, en la que asuma los gastos generados por la reparación del vehículo.

Que, mediante Oficio N° 27-2020-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de enero del 2020, el Director de la Oficina de Administración, remite a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 26-2019-ULG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de diciembre del 2019 y la Carta N° 001-NMC, a fin de que emita informe legal sobre el caso.

Que, mediante Informe N° 10-2020-EMSA-ULOG-OS-DA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de junio del 2020, el Responsable de Equipo Mecánico y Servicios Auxiliares, informa al Jefe de la Unidad de Logística que se ha culminado con los trabajos de reparación del vehículo según acta de conformidad de servicio entregado por el mecánico del taller Automotriz Foose (taller particular), así mismo informa que la camioneta se encuentra operativa para desarrollar sus actividades con normalidad, y adjunta copia del acta de entrega del taller particular, fotos durante la reparación y de la reparación concluida.

Que, mediante Oficio N° 162-2020-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de julio del 2020, el Director de la Oficina de Administración, pone de conocimiento a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, la reparación de la unidad vehicular de placa EGM-140 asignada a la Agencia Agraria Jorge





Resolución Directoral Regional

Nº 552-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 DIC 2022

Basadre, a consecuencia del incidente suscitado el 20 de diciembre del 2019, señalando que el costo de la reparación ha sido asumido por el servidor Nicasio Mamani Coronado, conforme se señala en el Oficio N° 057-2020-ULOG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA.

Que, mediante Informe Legal N° 050-2020-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 08 de julio del 2020, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, informa al Director Regional de Agricultura, que es de la opinión que se eleven los actuados a la Secretaría Técnica del PAD, a fin de que se inicien las investigaciones que correspondan, para tipificar la falta y la consecuente sanción aplicable; precisando que se deberá tener presente, el atenuante de responsabilidad administrativa, respecto a la subsanación voluntaria del servidor.

Que, mediante Informe Técnico N° 005-2020-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA del mes de diciembre del 2020, recepcionado con fecha 25 de enero del 2021, la Secretaría Técnica del PAD, comunica al Director de la Agencia Agraria Tacna (Órgano Instructor del PAD), que existen indicios de una presunta responsabilidad administrativa en el servidor Nicasio Fortunato Mamani Coronado, en su calidad de Especialista en Promoción Agraria I en la Agencia Agraria Jorge Basadre de la DRAT, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, mediante Oficio N° 01-2021-OI-DRA-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 de mayo del 2021, el Director de la Agencia Agraria Tacna (Órgano Instructor del PAD), comunica al servidor Nicasio Fortunato Mamani Coronado, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, imputando la falta tipificada en el literal f) "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con una posible sanción de suspensión sin goce de remuneración.

Que, mediante Cédula de Notificación de fecha 11 de mayo del 2021, se deja constancia de la notificación válida del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor Nicasio Fortunato Mamani Coronado, a través del Oficio N° 01-2021-OI-DRA-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 de mayo del 2021.

Que, mediante Carta S/N-2021-NFMC de fecha 13 de mayo, el servidor Nicasio Fortunato Mamani Coronado, señala en sus descargos que, la oportunidad para el inicio del procedimiento se encuentra prescrita, que el hecho comunicado como infracción no corresponde a la falta tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por tanto, la tipificación es incorrecta, entre otros.

Que, mediante Oficio N° 50-2021-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de junio del 2021, la Secretaría Técnica del PAD, solicita a la Unidad de Personal de la DRAT, Informe Escalonario del servidor Nicasio Fortunato Mamani Coronado.

Que, mediante Oficio N° 02-2021-OI-DRA-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de junio del 2021, el Director de la Agencia Agraria Tacna (Órgano Instructor del PAD), solicita a la Unidad de Personal de la DRAT, se sirva precisar el área que se configura como la Oficina Encargada de Recursos Humanos respecto de la Agencia Agraria Jorge Basadre, así como copias certificadas del registro del personal que laboraba en dicha Agencia en diciembre del año 2019 y copias fedateadas del registro de asistencia de personal de la misma agencia, desde el día lunes 16 al martes 24 del mismo mes.



Resolución Directoral Regional

Nº 552 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 DIC 2022

Que, mediante Informe Escalafonario N° 046-2021-DRA.T-OAD-UPER/REM de fecha 14 de junio del 2021, se detalla los datos personales, estudios, remuneraciones y pensiones, así como los méritos y deméritos del servidor Nicasio Fortunato Mamani Coronado, debidamente documentado.

Que, mediante Oficio N° 089-2021-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de junio del 2021, la Unidad de Personal de la DRAT, remite al Órgano Instructor del PAD, el Informe N° 009-2021-FCHC-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 21 de junio del 2021, conteniendo el registro de control de asistencia, correspondiente al mes de diciembre del 2019 (del lunes 16 al martes 24) del servidor Nicasio Fortunato Mamani Coronado.

Que, mediante Informe Legal N° 26-2022-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de noviembre del 2022, el Secretario Técnico, remite Informe de Prescripción, de acuerdo a los hechos investigados y los medios de prueba en el Expediente Administrativo N° 016-2020-ST-PAD, dicha Secretaría Técnica – PAD, es de opinión que, la acción disciplinaria en contra del servidor Nicasio Fortunato Mamani Coronado, se encuentra prescrita, ya que habiéndose iniciado el Procedimiento Administrativo disciplinario con fecha 11 de mayo del 2021, no se ha emitido la Resolución que sanciona o archiva dicho procedimiento y habiéndose superado el plazo máximo señalado por la norma, la entidad ha perdido potestad disciplinaria, para el presente caso, con fecha 11 de mayo del 2022, razón por la cual, recomienda que la Autoridad Máxima de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna proceda con la emisión del Acto Resolutivo que declara la prescripción de la Potestad Disciplinaria de la entidad en contra del servidor Nicasio Fortunato Mamani Coronado, por haber presuntamente dispuesto de un vehículo del Estado - Dirección Regional de Agricultura Tacna con fecha 20 de diciembre del 2019.

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el Artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "Jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del Artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)".

Que, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001- 2016-SERVIR/TSC, señaló con calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria que: (...) 34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del Artículo 51° a la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario".

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido



Resolución Directoral Regional

Nº 552-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 DIC 2022

por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

Que, el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil señala que "(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces (...)".

Que, en ese entendido, y de las disposiciones antes transcritas se tiene que la facultad con la que cuenta la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por parte de sus servidores civiles y disponer el inicio del procedimiento disciplinario a estos, decae a los tres (03) años de cometida la falta; salvo que dentro de ese período la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de la misma.

Que, el Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil no ha contemplado expresamente cómo se realiza el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, por lo que resulta factible recurrir supletoriamente a la regulación que sobre la materia contiene el numeral 145.3 del Artículo 145° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), que establece: "Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso (...)".

Que, de los antecedentes obrantes en el expediente, se tiene que la presunta falta administrativa se concretizó con la disposición del vehículo camioneta de placa EGM-140 marca Mitsubishi de propiedad del Estado – Dirección Regional de Agricultura Tacna el día 20 de diciembre del 2019 y se produjo un accidente en horas de la mañana, esto es después del 14 de setiembre del 2014, por lo que, resulta aplicable lo estipulado en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

Que, en atención, a la norma citada, cabe mencionar que en el presente caso, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, es decir, la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, tomó conocimiento de los hechos materia de investigación, por tanto el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario debe computarse hasta 03 años desde la fecha en que se cometió la falta, es decir del 20 de diciembre del 2019, al 20 de diciembre del 2022, sin embargo, es necesario considerar la suspensión de plazos a causa de la pandemia del Covid-19, que según Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, se establece la suspensión desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020, es decir, 03 meses y 15 días, haciendo la suma del cómputo, del 20 de diciembre del 2022, más 03 meses y 15 días de suspensión, la presunta falta prescribió el 05 de abril del 2023.

Que, sin embargo, este plazo de prescripción, 05 de abril del 2023, se reduce al momento en que la Unidad de Personal de la DRAT toma conocimiento de los hechos materia de análisis, el 14 de julio del 2020, por tal motivo, debe considerarse el segundo plazo de prescripción de 01 año calendario, siendo así que el plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario prescribía el 14 de julio del 2021.

Que, por tanto, el plazo en que se da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme se observa de la Cédula de Notificación de fecha 11 de mayo del 2021, recepcionada por el





Resolución Directoral Regional

Nº 552-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

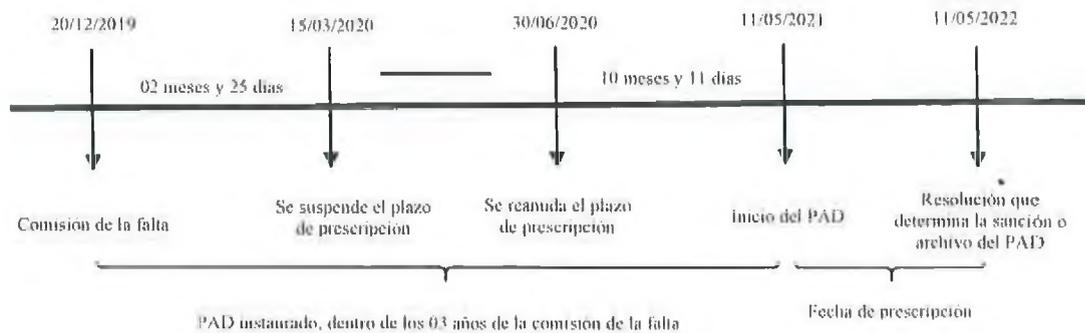
05 DIC 2022

FECHA:

servidor Nicasio Fortunato Mamani Coronado, es válida por haberse dado dentro del plazo señalado por la norma.

Que, asimismo, el Artículo 94° segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, señala que, "(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año."

Que, en ese entender, habiéndose dado inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Nicasio Fortunato Mamani Coronado con fecha 11 de mayo del 2021, y, atendiendo al numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Conforme a lo señalado en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un año calendario", se debió notificar dicha resolución el 11 de mayo del 2022. Conforme se muestra en el gráfico.



Que, sin embargo, de los actuados que obran en el expediente administrativo, se observa que el servidor ha presentado sus descargos con fecha 13 de mayo del 2021, posterior a ello se recaba documentación pertinente, pero no figura ningún Informe emitido por el Órgano Instructor hacia el Órgano Sancionador, ni Resolución sea de sanción o archivamiento.

Es preciso mencionar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, en virtud de la norma enunciada, Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, se denota que por el transcurso del tiempo se ha eliminado la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción a los responsables, habiéndose perdido la potestad sancionadora.

Que, en consecuencia, la potestad sancionadora de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, para poder determinar la responsabilidad administrativa y/o imponer una sanción en razón de esta, en contra del servidor Nicasio Fortunato Mamani Coronado, se encuentra prescrita con fecha 11 de mayo del 2022.

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta los establecidos en el Artículo 94° de la Ley N° 30057 concordante con el numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución





Resolución Directoral Regional

Nº 552-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 DIC 2022

de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en el presente caso, procede declarar la prescripción de la acción administrativa seguida contra del servidor Nicasio Fortunato Mamani Coronado.

Que, conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, le corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, el numeral 252.3 del Artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece en su parte final que "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

Que, esta Oficina de Asesoría Jurídica, después de realizar en análisis de todo lo actuado, puede colegir que es procedente emitir el acto resolutorio de prescripción de la acción administrativa en contra del servidor Nicasio Fortunato Mamani Coronado, en mérito a la estricta aplicación de los plazos precisados en la norma sustantiva como es el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, que establece, "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. (...)" el Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, define que el titular de la entidad, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015- SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIRPE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en caso se declare la prescripción la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidad de la inacción administrativa, solo cuando se advierte que se hayan producido situaciones de negligencia.

Que, estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la Acción Administrativa Disciplinaria de la Entidad para Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra del servidor Nicasio Fortunato Mamani Coronado, por haber presuntamente dispuesto de un vehículo del Estado - Dirección Regional de Agricultura Tacna con fecha 20 de diciembre del 2019, al haberse superado los plazos previstos por Ley, conforme a los considerandos expuestos.





Resolución Directoral Regional

N° 552-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 DIC 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER el Expediente Administrativo N° 26-2022-ST-PAD, a la Secretaría Técnica del PAD de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, a fin de que inicie las acciones que correspondan para el deslinde de las responsabilidades administrativas, en cuanto a los responsables que han conllevado a la declaración de la prescripción administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al servidor Nicasio Fortunato Mamani Coronado y partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. MARTINA FRANCISCA ALFEREZ VARGAS
DIRECTORA REGIONAL



Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OA
OPP
UPER
ST PAD
L.PERSONAL
EXP.ADM.
ARCHIVO

MFAV/mesg